

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., _____

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001310300920200331 00 de MARÍA JOSÉ PALACIO MERA contra JUZGADO 50° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Se resuelve por parte de esta autoridad la acción de tutela del epígrafe.

A. La pretensión y los hechos.

1. La accionante solicitó la protección de su derecho fundamental al debido proceso, para lo cual pidió que se ordene a la autoridad accionada el nombramiento un nuevo secuestre, para que por intermedio de éste se proceda al arrendamiento del inmueble a ella cautelado.

2. Como fundamento de sus pretensiones manifestó, en síntesis que, la administración del Edificio Gran Avenida P.H., demandó ejecutivamente a sus propietarios, como consecuencia de ello se ordenó el embargo y secuestro del apartamento 203. Una vez efectuada la diligencia de secuestro el inmueble ha permanecido sin alquiler, por lo que el auxiliar de la justicia designado ni la administración del edificio han adelantado labores para tal fin, lo que le perjudica teniendo en cuenta que es su único patrimonio y de él depende su estabilidad económica y emocional.

B. Actuación surtida.

1. El Despacho admitió la acción constitucional por auto de fecha 19 de noviembre de 2020, mediante el cual se vinculó a los intervinientes en el proceso 2011-0019.

2. El Juzgado enjuiciado por intermedio de su titular contestó que en cuanto a las apreciaciones efectuadas por la accionante, desconoce si el inmueble de su propiedad se encuentre o no arrendado, pues ninguna manifestación al respecto milita en el plenario. De igual forma no existe solicitud de relevo de secuestre; por lo tanto, la acción se torna improcedente como quiera que no se han agotado los medios ordinarios dispuestos para solucionar las controversias que surjan al interior del proceso.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Carta Política estableció la tutela como mecanismo para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y que su procedencia está limitada a la ausencia de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Corresponde determinar si la actuación de la autoridad judicial dentro del trámite adelantado en el proceso ejecutivo con número de radicado 2011-00019, vulnera de alguna manera los derechos constitucionales de la accionante.

3. Para resolver, se recuerda que los presupuestos generales para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales es necesario que (i) la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez¹.

4. Acorde con el precedente aludido, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 que regula la acción de tutela estableció las causales de improcedencia, entre las cuales se destaca la existencia *de otros recursos o medios de defensa judicial*, salvo que el amparo se utilice mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5. Ahora bien para que la violación de la Constitución Nacional por una autoridad judicial, cuando se presentan dentro del proceso vías de hecho que vulneren o amenacen un derecho constitucional fundamental, pueda ser combatida mediante la acción de tutela, se requiere que la autoridad enjuiciada hubiera incurrido en alguno de los siguientes defectos: (i) defecto material y sustantivo; (ii) defecto fáctico; (iii) defecto orgánico¹; (iv) defecto procedimental; (v) error inducido o por consecuencia; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; (viii) violación directa de la Constitución².

6. Dicho lo anterior, frente a los reclamos efectuados por la parte accionante y de las pruebas obrantes en el expediente, no encuentra esta judicatura vulneración alguna proveniente del Juzgado accionado, como quiera que revisadas las actuaciones que se aquejan como transgresoras de los derechos fundamentales, no se vislumbra vía de hecho que haga procedente la acción constitucional.

¹ Sentencia SU - 198 de 2013

² Sentencia SU - 424 de 2012.

7.- Téngase en cuenta que la autoridad entutelada, no tiene conocimiento de los reclamos elevados por vía constitucional, lo que refiere que la parte accionante no ha elevado solicitud por medio de la cual pretenda precaver la situación de la cual se duele en el escrito de tutela; por consiguiente, se advierte que la convocante cuenta con medios idóneos y efectivos a fin de elevar las solicitudes concernientes al arrendamiento de su inmueble y verificar las funciones que ejerce el secuestre con el propósito de confrontar su gestión.

9. Conforme a lo anteriormente anotado y en atención a que no se presenta ninguno de los requisitos jurisprudenciales para que sea viable la acción de tutela, el Despacho negará la petición de amparo.

DECISIÓN

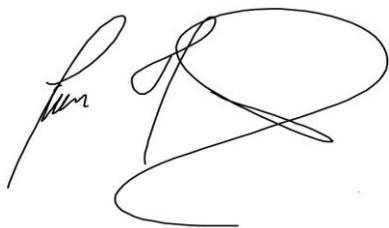
En mérito de lo expuesto el suscrito **JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: **NEGAR** la presente acción, por cuanto no existe vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso.

Segundo: **REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional, dentro de los términos señalados en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en el evento en que no sea impugnado este fallo y una vez libradas las comunicaciones respectivas.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ

JR